

tados en 0,50 enteros para las operaciones que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.

Excelentísimos señores:

Modificados por Orden de este Ministerio de esta misma fecha los tipos de interés aplicables por el Banco de España en sus diferentes líneas de crédito, procede revisar asimismo los tipos aplicables por los Bancos privados, incluso el Banco Exterior de España, en sus operaciones activas y pasivas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, del Consejo Superior Bancario, de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 43 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en su nueva redacción dada por la Ley 13/1966, de 18 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan modificados los tipos de interés que figuran en las tarifas insertas al final de la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1964 y en la de 17 de octubre de 1966, en la forma que a continuación se indica:

A) Intereses máximos abonables en cuentas de ahorro, 2,50 por 100 anual.

B) Intereses máximos abonables en cuentas de imposiciones a plazo fijo:

- a) A tres meses, 2,50 por 100 anual.
- b) A seis meses, 3,50 por 100 anual.
- c) A un año o más, 4 por 100 anual.
- d) A más de dos años, los Bancos industriales, 5 por 100 anual.

C) Intereses abonables en las cuentas de ahorro-vivienda: 5 por 100 anual.

D) Tipos de interés aplicables en las operaciones activas de los Bancos comerciales y mixtos:

- a) Créditos personales con póliza, 6,50 por 100 anual.
- b) Créditos formalizados en letra (descuentos financieros), 6 por 100 anual.
- c) Créditos formalizados en letra con intereses compensables o anticipos respaldados por letras financieras, 6,25 por 100 anual.
- d) Descubiertos en cuenta, 7,50 por 100 anual.
- e) Descuentos comerciales, 5,50 por 100 anual.
- f) Anticipos con garantía de letras u otros efectos al cobro, 5,50 por 100 anual.
- g) Créditos con garantía de mercancías, 6 por 100 anual.
- h) Créditos con garantía de valores industriales, 5,75 por 100 anual.
- i) Créditos con garantía de valores del Estado, los mismos fijados para estas operaciones por el Banco de España.
- j) Créditos con garantía de imposiciones a plazo, 1 por 100 anual más sobre el establecido para la imposición.

Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964 y la de 17 de octubre de 1966 en cuanto no se opongan a la presente.

Segundo.—En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por el Banco de España a los efectos redescontables en las mismas quedan incrementados en 0,50 enteros para las operaciones que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

Modificados por Ordenes de este Ministerio de esta misma fecha los tipos de interés aplicables por el Banco de España y por los Bancos privados en sus correspondientes operaciones, procede revisar asimismo los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en sus operaciones activas y pasivas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Con efectos a partir de la publicación de la presente Orden se modifican las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964, 17 y 20 de octubre de 1966, 28 de junio y 14 de julio de 1967, relativas a los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en el sentido siguiente:

A) Intereses máximos abonables en libretas de ahorro a la vista, 2,50 por 100 anual.

B) Intereses máximos abonables en cuentas de imposiciones a plazo fijo (cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones de vencimiento fijo o cualquier denominación de operaciones semejantes):

- a) A tres meses, 2,50 por 100 anual.
- b) A seis meses, 3,50 por 100 anual.
- c) A un año o más, 4 por 100 anual.

C) Los intereses aplicables a las cuentas de ahorro-vivienda y de ahorro bursátil serán de 5 y 4 por 100 anual, respectivamente.

D) Intereses aplicables en las operaciones activas con regulación especial: quedan aumentados en 0,50 enteros los tipos vigentes en la actualidad para tales operaciones.

E) Intereses aplicables en las demás operaciones activas que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan efectuar las Cajas de Ahorro: los mismos tipos de interés, en cuanto resulten aplicables que se fijan en la Orden de esta misma fecha relativa a los Bancos comerciales y mixtos.

F) Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964, de 17 y 20 de octubre de 1966 y de 28 de junio y 14 de julio de 1967 en cuanto no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que extiende a las Cajas Rurales Cooperativas y a las restantes Cooperativas de crédito la aplicación de los tipos de interés señalados para las operaciones de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

Dictadas en esta misma fecha sendas Ordenes ministeriales fijando los tipos de interés que han de regir con carácter obligatorio para las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y de las Cajas de Ahorro, resulta ineludible adoptar análoga decisión con respecto a las Cooperativas de crédito en general.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—A partir del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los tipos de interés que habrán de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas y las demás Cooperativas de Crédito, incluso las secciones de crédito de las Cooperativas, a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulan su funcionamiento, serán los que se detallan en la Orden de esta misma fecha con respecto a las Cajas de Ahorro, en las medidas que les resulten aplicables.